



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0026

REFERENCIA	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	: CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00129-00
ASUNTO	: NO REPONE DECISIÓN ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL, en contra del proveído Interlocutorio No. 0277 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y en favor del niño CRISTOFER PERNETH PÉREZ, representado legalmente por su progenitora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio No. 0277 del 16 de junio de 2022 (fl. 14-15), se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de CRISTOFER PERNETH PÉREZ representado legalmente por su progenitora, y en contra de CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$2.207.000,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, así como las cuotas de alimentos mensuales que en lo sucesivo se causen, hasta la terminación del proceso; lo anterior según acuerdo de conciliación contenido en acta No. 2021-074 celebrado entre las partes el 26 de mayo de 2021, ante la Comisaría de Familia de Cereté.

Inconforme con la decisión, el sujeto pasivo de la acción interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición, atacando la decisión bajo la premisa normativa contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, señalado las disposiciones que consideró aplicable y argumentando que: 1) El acta de conciliación no tiene constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo; 2) La obligación no es clara, por

cuanto quedó establecido el verbo “fijar”, que no es sinónimo de pagar, no habiéndose obligado entonces el ejecutado a pagar cuota de alimento alguna; 3) De suponerse que se quiso utilizar el verbo “pagar”, la obligación es pagar la suma de \$100.000 mensuales en favor del menor, por los meses de junio, julio y agosto, no expresándose en qué año de esos meses se debía pagar el dinero; 4) El documento dice que a partir de septiembre de 2021, el ejecutado suministraría \$200.000 mensuales, entregados a la demandante, pero no se dice el día exacto en que se deberá pagar, donde, ni de qué modo. Con base en lo expresado, dijo que librar el mandamiento de pago solicitado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y, por ende, debe quedar sin sustento legal el mandamiento de pago, pidiendo reponer el auto que lo libró y en su lugar revocarlo, por falta de claridad en la obligación cuyo cumplimiento se demanda (fl. 17-26).

El recurso fue puesto en traslado mediante auto del 04 de enero de 2023 por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 319, en alianza con el artículo 110 del C.G.P., sin que la parte actora se pronunciara al respecto (fl. 60-61).

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso instituye que, las obligaciones pueden ser demandadas ejecutivamente, entre otras, cuando dichas obligaciones sean expresas, claras y exigibles (condiciones sustanciales) y consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o las obligaciones que emanen de “*providencia judicial*” (condiciones formales).

Conforme lo anterior, sin mayores elucubraciones y sin lugar a equivoco, puede fácilmente afirmarse que el título base de ejecución presentado a consideración dentro del presente caso, esto es, Acta de Conciliación No. 2021-074 del 26 de mayo de 2021, emanada por la Comisaría de Familia de Cereté, Córdoba, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en contienda, cumple cabalmente las **condiciones formales** de título ejecutivo, esto es, las obligaciones allí contenidas constan en documento proveniente del deudor –producto de una conciliación–, constituyen plena prueba contra él y, además, constan en providencia judicial, o más bien administrativa, situación que, de suyo, habilita a la parte ejecutante para promover su ejecución mediante el presente juicio.

Respecto las **condiciones sustanciales** del título ejecutivo, a saber, la exigencia de que el mismo contenga una prestación clara, expresa y exigible en beneficio de una persona, ha sido consensuada la doctrina y la jurisprudencia en establecer que, la obligación y/o prestación en ellos contenida es **CLARA** cuando “*no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los*

*factores que la determinan*¹; es EXPRESA “cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”²; y es EXIGIBLE “si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”³

Así las cosas, claro es para esta Judicatura que el título ejecutivo base de ejecución presentado dentro del presente sumario cumple, igualmente, con las condiciones sustanciales referenciadas, teniendo en cuenta que (i) las prestaciones allí contenidas son claras al establecer cómo deudor –ejecutado- al señor CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL, como acreedor –ejecutante- al menor en torno a quien se estaban estableciendo sus obligaciones respecto de sus progenitores, CRISTOFER PERNETH PÉREZ, representado legalmente dada su menoría de edad, por su progenitora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, y, la fijación de una cuota alimentaria para su descendiente; (ii) la prestación allí contenida es expresa al fijar en una suma líquida de dinero de la referida pensión alimentaria, en cuantía de \$100.000 pesos para los meses de junio, julio y agosto, y a partir de septiembre de 2021 de \$200.000 mensuales y; (iii) la prestación es exigible toda vez que, la prestación ejecutada mediante el presente juicio, se contrae a las cuotas alimentarias, causadas y no pagadas desde el mes de junio de 2021, hasta el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual fue librado el mandamiento de pago, situación que torna la prestación, para dicha fecha y en voces del Título III del libro Cuarto del Código Civil, en una obligación pura y simple, desvirtuando de tajo los reproches realizados por el sujeto pasivo sobre la falta de exigibilidad y/o claridad del plurimentado título base de ejecución, como se pasa a explicar.

En primer lugar, se duele el recurrente de que el título presentado, no tiene la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual se debía negar el mandamiento ante la ausencia de ese requisito de forma contenido en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Para despachar evaporablemente tal argumento, baste leerse el apartado final del acta de conciliación 2021-074 (fl. 11), donde se observa la certificación de que el documento es primera copia y presta mérito ejecutivo, al decir:

*“(...). Se les advierte a las partes la seriedad que debe darse al acuerdo. Se expide primera copia del original que reposa en el despacho de la Comisaría de Familia y de conformidad con el Artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001, éste presta **MÉRITO EJECUTIVO**. Se entrega copia a las partes...”* (Subrayas propias).

En segundo lugar, afirma el ejecutado que el numeral 2º del acuerdo conciliatorio, el encargado de exponer la obligación económica asumida es él, aquí demandado y en el

¹ Sentencia T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Ibídem

³ Ibídем

acuerdo parte convocada, obligación que coincide con la que la accionante reclama su cumplimiento. Pero al hacer un juicio sobre los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad para ser cobrada, arriba a la conclusión de que no es clara, en tanto:

I. En el acta se dijo “*CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL fijara una cuota de alimentación (...)*”, señalando definiciones del verbo fijar, según diccionario de la Real Academia de la Lengua, para concluir diciendo que no significa pagar o es sinónimo de ello, lo que en estricto sentido significa que no se obligó a pagar una cuota de alimentos.

Frente a este tópico, se advierte que efectivamente se utilizó un verbo equivocado por parte de la autoridad administrativa, sin embargo, ello no puede ser interpretado en detrimento del menor CRISTOFER PERNETH PÉREZ, en favor de quien se celebró el acuerdo de conciliación, tendiente precisamente a fijar o establecer una cuota de alimentos que garantice la satisfacción de ese derecho fundamental, y a cargo de su progenitor por estar obligado legalmente a ello, además tal desacuerdo no tiene la fuerza suficiente para que se negara el mandamiento de pago.

II. Que suponiendo que se quiso utilizar la palabra “pagará”, la obligación es pagar alimentos en suma equivalente a \$100.000, a favor de la menor (sic), por los meses de junio, julio y agosto, pero no se expresó de que año.

Sobre este particular, fácil es advertir que, al haberse celebrado el referido acuerdo en el mes de mayo de 2021, y señalarse que, para los meses de junio, julio y agosto, la cuota de alimentación para el menor sería de \$100.000, corresponden tales meses al mismo año 2021, pues a renglón seguido se consigna que, a partir del mes de septiembre del mismo 2021, la cuota alimentaria sería por valor de \$200.000, lo que no le resta entonces claridad al título atacado, pues la obligación se estableció para dicho año 2021, con la salvedad de que, a partir del mes de septiembre, la cuota aumentaría a \$200.000.

III. Que el documento finaliza diciendo que, a partir del mes de septiembre de 2021, el ejecutado suministraría una cuota de \$200.000 mensuales, entregados a la señora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, pero no dice el día exacto en que se debe pagar, donde, ni de qué modo, no siendo claro si es el día 1, 2 o 3, o 20, o 25, si efectivo o especie, si por trasferencia o en la vivienda de la convocante.

Debe decir el Juzgado que tal como ha sido referido por la Corte Constitucional⁴, la naturaleza de la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles, pues: “*Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada*

⁴ Sentencia C-237 de 1997

en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios". Por lo anterior, se debe acudir a las disposiciones del Código Civil en torno al pago de las obligaciones, estatuto que consagra que por regla general las deudas se pagan en dinero, salvo que sea acordado por las partes su pago en especie.

Así las cosas, en el título ejecutivo cuestionado, tenemos que allí se consagra que el pago de la cuota alimentaria, será entregado a la señora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, debiendo ser entregado entonces en dinero, al no haberse establecido su pago en especie pues ello no fue estipulado en el documento, y de manera personal, pues ello se deriva al establecerse la entrega directa a la progenitora. Ahora bien, algo de razón le asiste al ejecutado, cuando señala que no se dijo en qué fecha (día exacto) se efectuaría el pago, situación esta que fue soslayada por el Despacho al librar el mandamiento, y señalar en el pie de página del folio 14 que "*Se toma el último día del mes de junio, dado que el acta de conciliación sólo hace referencia al mes y no el día, en que debe comenzar a pagar la cuota alimentaria. Lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del niño*".

No olvidemos que al revisar las normas civiles y comerciales en torno a los títulos valores, perfectamente aplicables a este asunto, como ya se indicó, se establece en cuanto a los plazos, que, si no se señala un día de vencimiento, tendrá lugar el último día del respectivo mes o año, debiendo referir el Despacho que, si hay una protección para los comerciantes en el derecho civil-comercial, sería ilógico ser más exigentes en casos como el presente, donde se trata de una cuota de alimentos que busca solventar las necesidades de un menor de escasos 4 años de edad, debiéndose hacer entonces, una interpretación más garantista de sus derechos.

Se repite entonces, que tales desaciertos resaltados por el demandado sobre el título atacado, no tienen la fuerza suficiente para que se decidiera entonces negar el mandamiento de pago, y obligar de esa manera al menor CRISTOFER a acudir nuevamente a instancias administrativas o judiciales, en aras de fijar una cuota alimentaria a su favor, situación que dilataría aún más la satisfacción de sus derechos fundamentales; por el contrario, como ya se señaló en precedente, para este Juzgado el título sí cumple con los requisitos sustanciales, y por ello, y en primacía del derecho sustancial y el interés superior⁵ de CRISTOFER, se libró la orden de ejecución en los términos descritos, entendida como la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión, garantizando así su derecho a percibir alimentos, el cual según el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006- Código de Infancia y Adolescencia-, consiste en que "*Los niños, las niñas y los adolescentes*

⁵ Sentencia T-768 de 2015

tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"; argumentos más que suficientes para desestimar los reproches elevados.

Ahora, si bien los anteriores argumentos son más que suficientes para despachar desfavorablemente el recurso propuesto por la parte demandada, vale la pena resaltar en este punto que, como se dijo en liminares, las obligaciones acá ejecutadas se contraen a pensiones alimentarias, las cuales, según nuestro máximo órgano en lo constitucional, tienen pleno sustento en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, derecho que se encuentra instituido precisamente para garantizar "*la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas*", siendo claro entonces que, en principio, los argumentos señalados por el recurrente para atacar la exigibilidad del título ejecutivo, deberán ser analizados, además del plano eminentemente legal, esto es, las prescripciones normativas sobre las obligaciones, desde el ámbito constitucional y/o derechos constitucionales fundamentales de un menor de edad, sujeto de protección especial reforzada.

Debe recordarse también que, de conformidad con el referenciado artículo 44 de la Carta Política, el derecho a los alimentos, como derecho fundamental, debe ser garantizado tanto por la familia, la sociedad y el Estado, teniéndose la posibilidad de exigir su cumplimiento y sanción de los infractores por cualquier persona, siendo enfática la norma, la Constitución y los tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, en darle prevalencia a los derechos de los menores sobre los derechos de los demás, resaltándose que, las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar mediante el presente juicio, se causaron en beneficio de quien, para la fecha, aún es menor de edad.

Deviene de todo de lo anterior que, ante el fiel cumplimiento de lo prescrito en la ley, el Despacho mantendrá INCÓLUME la decisión acogida en el proveído interlocutorio No. 277 del 16 de junio de 2022 recurrido.

Finalmente, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P, se corre TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado (fl. 29-50), por el término de diez (10) días –Art. 443-1 C.G.P-. Se advierte que, dentro de dicho término, a

Proceso Ejecutivo por Alimentos
de CRISTOFER PERNETH PÉREZ
contra CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL
Rdo. 2022-00129-00. Interlocutorio N° 0026.
Resuelve recurso de reposición.

quién se le descorre el traslado, podrá pedir y aportar las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.

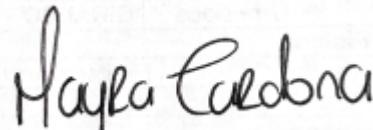
Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en Proveído Interlocutorio No. 277 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro de la presente causa, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 CGP, se corre TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días –Art. 443-1 CGP–.

NOTIFÍQUESE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 006 fijado hoy 18/01/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f92071582caec3fe119e1ac8ec450a431854fc483300c4bfb08f909fbc3998**

Documento generado en 17/01/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>